

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL...  
 Por un año.....50  
 Por seis meses...26  
 Por tres id.....14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...  
 Por un año. . . 60  
 Por seis meses. 32  
 Por tres id. . . 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular número 116.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 3 horas 35 minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 35 minutos de la misma, me dice lo siguiente:*

Segun el último parte recibido del General en Gefe ayer á las 11 de la mañana no ocurría novedad en el Cuartel general de Tetuan.

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 2 de Marzo de 1860. — Francisco de Otazu.*

##### Circular número 117.

La considerable cantidad de nieve que ha caído durante el último y largo temporal que hemos experimentado, llegó á interceptar las vías de comunicacion, siendo causa de que la correspondencia pública no circulase con la rapidez conveniente. Deseando sin embargo los Conductores que sufriese el menor retraso posible, recurrieron en circunstancias críticas y peligrosas á los Alcaldes impetrando su auxilio, y algunos lejos de apresurarse á darle y facilitarles el tránsito por los medios que estuviesen á su alcance, se desentendieron de tan justa solicitud con perjuicio del servicio público y aun con riesgo de los mismos Conductores, mas de una vez amenazados en su existencia. No calificaré esta conducta, ni diré los nombres de las autoridades locales que así se conducieron, pero sí haré entender á todos su deber de proteger sin dilacion ni excusa de ningun género, en el caso que queda referido y en cualquier otro análogo, no solamente á los Conductores de correos sea la que se quiera su clase, sino á todo viajero que, por efecto de las circunstancias necesite auxilio para continuar su camino. Esta obligacion comprende tambien á los Alcaldes pedáneos y á cuantos dependientes de mi autoridad se encuentren en el caso de cumplirla. Espero pues, que no habrá nadie que vuelva á dar lugar á reclamaciones como las que producen esta

circular, por que me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de castigar á los culpables en particular, siempre que por su conducta sufra la correspondencia pública el menor retraso. Burgos 3 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Circular número 118.

#### Caminos vecinales.

Desde que me encargué del Gobierno de esta provincia, he procurado mejorar cuanto me fué dado, los principales ramos de Administracion de la misma en particular aquellos que más podian influir en el progreso y desarrollo de su riqueza, y aunque queda aun mucho que hacer en este sentido, tengo la satisfaccion de que mis esfuerzos no han sido del todo inútiles abrigando la esperanza de que mediante la eficaz cooperacion de las Municipalidades y demás funcionarios en el orden administrativo, que cada vez se prestan mejor á llenar su respectiva mision, se realizará mi pensamiento.

Tiene por objeto éste, entre otras cosas de que me vengo ocupando con un exito repito bastante favorable, la idea de poner en práctica en la escala que los intereses generales requieran, la mejora de los caminos vecinales, medida utilísima y de inmensos resultados para la agricultura especialmente, con cuyo objeto he dictado ya algunas disposiciones, pero sea por falta de costumbre en esta clase de trabajos porque no se les haya dado toda la importancia que tienen, ó por ámbas cosas á la vez, es lo cierto que hasta ahora sehan mirado en lo comun con demasiada indiferencia y apatia por los pueblos.

Es tan conocida la conveniencia de las buenas vías de comunicacion, que ninguna persona de sentido comun se atreveria á pensar siquiera otra cosa, sin avergonzarse de ello. Así es que á nadie,

absolutamente á nadie se le ocurrió todavía dudar de su poderosa influencia en el progreso de los intereses morales y materiales del país, que tiene la suerte de gozar de este singular beneficio. Si no fuera así, no se comprende como se habian de emplear tan cuentiosos capitales como se emplean en la conservacion de las existentes, y en la construccion de otras nuevas.

Dentro de muy breve tiempo, el Ferrocarril del Norte, cuyo trayecto atraviesa el centro de la provincia, se pondrá en explotacion, y la mayor parte de los pueblos, aun aquellos situados á menor distancia de él, no podrán utilizarse sin gran dificultad, por no estar bastante expeditos los caminos vecinales que afluyen á él. Lo mismo sucederá un poco despues respecto de las carreteras de segundo y de tercer orden que están en proyecto en diversos puntos de la misma y cuya construccion por cuenta del Gobierno de S. M. y en la forma que la legislacion del caso prescribe no debe dilatarse. Pero á que remitirnos á estas líneas, que aunque no lejano por dicha, el día en que sean una realidad, porque no puede diferirse mucho, repito, su egecucion, para llevar la animacion á comarcas enteras, que hoy están inertes y en un casi completo aislamiento, no son todavía conocidas, cuando tan patente se muestra á nuestra vista lo que sucede con las generales que hoy existen, que desde muchos pueblos no puede salirse á ellas por falta de caminos transversales.

No hay que dudar, los caminos son el principio, la base por decirlo así de un bien conuinado sistema de administracion en cualesquiera país. Es tal su influencia en la prosperidad pública, que no puede prescindirse de ellos, si aquella ha de ser una verdad.

Por su medio se ponen en relacion el agricultor y el industrial, el comerciante y el propietario, satisfaciendo á la vez sus mútuas necesidades, facilitan el tráfico con la circulacion, con la circulacion se aumenta el consumo, con el consumo crece el estímulo para la produccion, y del estímulo nace la perfeccion de los ob-

jetos que han de servir para satisfacer nuestras atenciones y necesidades de la vida.

Para convencerse de esta verdad, si es que en alguno llegase la obcecacion hasta el punto de negarla no hay mas que comparar pueblos con pueblos, y se verá que aun que cuenten con los mismos elementos, aquel que esté situado sobre un camino expedito y fácil que le ponga en relacion con un mercado ó con otro que conduzca á él, tendrán mas goce, sus habitantes vivirán con mas comodidad y desembarazo. ¿Que sirve á un labrador, por ejemplo, una buena cosecha de trigo, si despues de emplear el necesario en pan para alimentar á su familia, no puede vender el sobrante, y si le vende es al desbarato por falta de salida, esto es, por no tener quien se le compre mas que su vecino, que se halla tal vez en el mismo caso para el efecto de poder cambiar sus producciones? Escúse demostrar este aserto con los mil ejemplos que pudieran citarse á propósito de lo que sobre el particular ocurre en esta provincia porque está por desgracia bien al alcance de todos sus moradores, en su mayoría labradores que necesitan más que nadie vias expeditas de comunicacion para llevar los sobrantes de sus producciones al mercado y al propio tiempo para conducir á sus tierras de cultivo los abonos que quieran emplear en ellas y los aperos de labranza en tiempo de la sementera.

Pues bien, lo necesario, lo indispensable es que se deponga esa inercia, esa apatía hasta reprehensible si bien se considera, hacia una mejora tan importante é influyente en la prosperidad de los pueblos y que todo el mundo contribuya por consiguiente en lo que esté de su parte á su realizacion. Por la mia estoy dispuesto á hacer que se consiga, estoy dispuesto á emplear todos mis esfuerzos con este fin y prometiendo desde luego el mas firme apoyo de los Ayuntamientos se interesen por el bien de la provincia, recurro á su patriotismo no dudando me prestarán su eficaz cooperacion.

Desde hoy, la conducta de todos respecto de este importantísimo servicio debe ser y será otra, el actual estado en lo general de los caminos vecinales reclama toda la atencion de la autoridad y el auxilio de cuantas personas por su posicion é influencia en el pais, puedan contribuir á su reparacion y mejora, ya procurando disuadir de sus preocupaciones á los que aun abriguen la errónea creencia de que las vias de comunicacion son perjudiciales á los intereses públicos, ya haciendo tambien que los trabajos que se ejecuten en ellas, se empleen bien y en los puntos mas convenientes, segun lo exijan las necesidades de los pueblos.

Para hacer esta mejora, cuya necesidad queda suficientemente demostrada, pueden emplearse diversos medios, segun se vé por la ley de 28 de Abril de 1849, y por la parte del Reglamento de 8 del propio mes del año próximo anterior de 1848, sobre el particular, pero siendo el rasgo y el modelo, la obra de

personal, para hacer de ésta la debida esplicacion, es preciso organizarla conforme dichas superiores disposiciones prescriben sin perjuicio de hacer uso oportunamente de los demás recursos que tambien indican.

En su virtud, los Señores Alcaldes procederán conforme á ellas, inmediatamente que reciban el *Boletín* en que esté inserta la presente circular, á formar los *Padrones de prestacion personal*, ajustándose al modelo que tambien se publica al pié de las mencionadas superiores disposiciones y á lo que estas prescriben: Verificada que sea esta operacion, le pondrán de manifiesto en las Casas Consistoriales por espacio de un mes, para que los contribuyentes incluidos en él, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Transcurrido este término, y hechas las alteraciones, motivadas por dichas reclamaciones, y llenadas las demas formalidades que la citada ley de 28 de Abril de 1849 establece, remitirán sin dilacion de ninguna especie á este Gobierno dicho *Padron*, para los efectos correspondientes. Recomiendo, tanto á los Señores Alcaldes, como á los Ayuntamientos en la parte que á cada uno concierne, la mayor actividad en el desempeño de este servicio, esperando que no darán lugar á que se les recuerde su cumplimiento. Burgos 2 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

(Continuacion.)

Gaceta núm. 56.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Visto el oficio del Gobernador de Cuenca de 14 de Noviembre de 1856 decretando la suspension de la expresada corta:

Visto lo manifestado por la Delegacion de Montes en 17 de Diciembre del mismo año, que dijo:

Que los montes de Portilla se hallaban en la tercera clase del art. 5.º de las ordenanzas, y que siendo asi debian regirse por los decretos y disposiciones del Ministerio de Fomento:

Que extranaba que por haber manifestado aquel Ayuntamiento que eran propiedad del Marqués, se hubiera entendido la Administracion de intervenir en ellos cual debiera, porque perteneciendo el dominio directo al Marqués y el útil al comun de vecinos, estaban sujetos á la Administracion de Montes; y concluyó expresando que no habia circunstancia ni apreciacion que no reprobaba aquel abusivo aprovechamiento, pareciéndole se elevara el expediente al citado Ministerio de Fomento, creyendo prudente la absoluta prohibicion de que se cortase un solo pino sin una Real resolucion que lo determinase:

Visto lo relacionado por el Consejo provincial en el informe que se le pidió, el cual expuso que no existiendo razones de legalidad y justicia que autorizasen la

continuacion de la corta, se confirmase la suspension, y que se reconocieran y depositaran las maderas que existian cortadas:

Vista la Real orden de 30 de Octubre de 1857, que de conformidad con lo expuesto por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, dispuso que se prohibiera la continuacion de la corta de pinos que en los montes del partido y comun de Portilla pretendió continuar D. Ambrosio Yañez y Alegría:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide el demandante quede sin efecto la citada Real orden, y se declare en su virtud que los referidos vecinos pudieran enajenar válidamente las maderas de dichos montes como producto del dominio útil que les competia sobre los mismos, y sin sujecion á las ordenanzas y leyes vigentes para la administracion y conservacion de los montes de propios y comunes de los pueblos:

Visto el segundo de los nueve documentos acompañados á la demanda, del cual resulta que por el Ayuntamiento de Portilla, de acuerdo con el vecindario de aquella villa, reunido en junta general segun costumbre, para tratar de la venta de los pinos que á dichos vecinos pertenecia, se dispuso esta venta en 12 de Julio de 1846 bajo diferentes condiciones que en el mismo documento se expresan, siendo la sétima de ellas que habian de incluirse en la venta los pinos que en la Hoz del Moro tenia D. Atanasio Perez, Vicario de las Majadas, por voluntad del mismo señor que se hallaba presente y firmaria el acta, como la firmó reservándose él mismo cobrar el precio de dichos pinos del comprador:

Visto el tercero de los referidos documentos presentados con la demanda, por el cual consta que en 18 de Octubre de dicho año el Ayuntamiento de Portilla con la mayor parte de los vecinos de aquella villa, vendió una porcion de pinos con el objeto de socorrer las necesidades del pueblo:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende la subsistencia de la Real orden referida:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas alegaciones:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, las disposiciones primera y segunda de la orden del Reyente del Reino de 11 de Noviembre de 1841, y el párrafo sexto, art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando que no puede calificarse de propiedad particular el monte á que se refiere este litigio, porque entre las pruebas traídas al mismo no hay ninguna que designe por sus nombres la persona ó personas particulares que le posean y disfruten como propio, y acredite al mismo tiempo el título legitimo de esta propiedad:

Considerando que el presentado por la parte demandante para justificar la adquisicion de dicho monte por los vecinos

de Portilla, á saber: la escritura de venta á censo enfiteutico, otorgada á favor de los mismos en 8 de Octubre de 1481 por D. Alvar Perez de Guzman y Doña Leonor Carrillo, su mujer, solo prueba que aquellos adquirieron colectivamente el dominio útil del referido monte:

Considerando que la venta de pinos hecha en Portilla en 12 de Julio de 1846, fué acordada por el Ayuntamiento y comun de vecinos reunidos en junta general y convino en ella como dueño particular D. Atanasio Perez, Vicario de las Majadas, con respecto á los pinos que tenia en la Hoz del Moro, habiéndose reservado cobrar lo que del precio le correspondiera, segun resulta del documento núm. 2 presentado con la demanda de estos autos:

Considerando que esto pone en evidencia que el dominio útil de dichos vecinos en el referido monte, es hoy, como lo fué en su origen, colectivo, puesto que se ejerce en comun por todos ellos, y no en particular, segun ejerció el suyo el mencionado Vicario D. Atanasio Perez:

Considerando que esto mismo lo patentiza el documento núm. 5, presentado tambien con la demanda, por el cual se ve acordada una de estas ventas con el objeto de socorrer con su producto las necesidades del pueblo, cosa que excluye hasta la idea de propiedad particular:

Considerando que aun sin tomar en cuenta ninguno de los documentos presentados por la sociedad demandante, la simple apreciacion del hecho de las ventas prueba esto mismo, porque si la facultad de vender una cosa es indudablemente privativa de su dueño, y el que aquí vendió sin reclamacion ni protesta de tercero, fué el comun de vecinos de Portilla, es manifiesto que el monte en cuestion no es de propiedad particular, sino que está sujeto al dominio colectivo de dicho comun de vecinos, perteneciendo por tanto á sus bienes de propios ó á sus bienes comunes:

Considerando que en cualquiera de estos dos conceptos está el referido monte bajo la guarda y régimen de la Administracion superior, conforme á las disposiciones de la legislacion sobre la materia:

Considerando, en fin, que contratada sin la aprobacion, y aun sin noticia de dicha Administracion, la corta de los pinos prohibida por la Real orden reclamada en estos autos, no puede sostenerse la validez de tal contrato;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Vallesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar la Real orden de 30 de Octubre de 1857, y en absolver

á la Administracion de la demanda propuesta contra ella; entendiéndose que esta resolucion no prejuzga los derechos que puedan tener el Marqués de Ariza y cualquiera otra persona, ni puede servir de obstáculo al libre ejercicio de la propiedad de aquellos á quienes sea declarada por el Tribunal en juicio competente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, á nombre de D. Juan Galan y Orta, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre pago de cierta suma procedente de alcance del fondo de propios, y hoy sobre la excepcion de incompetencia del Consejo de Estado propuesta por mi Fiscal:

Visto:

Visto el certificado expedido por la Secretaría del Gobierno de Huelva, del que resulta que el Consejo provincial, al aprobar las cuentas de propios del Alosno de 1844, lo hizo declarando, entre otras cosas que eran cargo 59.544 reales 20 mrs. que segun expediente instruido al efecto, se habian ocultado al fondo de propios en el año de esta cuenta; y que resultando que el Alcalde Don Juan Galan de Orta, fué el autor de la ocultacion, contra éste se dirigiesen los procedimientos para hacer efectiva esa suma:

Vista la providencia que en 27 de Noviembre de 1848 dictó el Gobernador, en la que dispuso se librase orden al Alcalde del Alosno para que, bajo su responsabilidad, nombrara depositario que se hiciera cargo de los bienes que se hallaban embargados á D. Juan Galan de Orta, y se notificase á éste y á los demás Concejales de 1844 que acudieran ante el Consejo provincial en funciones de Tribunal contencioso-administrativo á

exponer en forma cuanto á su derecho conviniera:

Vista la demanda que en 25 de Enero de 1859 entabló Galan de Orta ante el Consejo provincial, en la que expuso ciertos hechos y consideraciones sobre lo principal, y por un otrosi expresó que el depósito prevenido por la ley se hallaba sustituido y garantido con el embargo de bienes, cuyo valor era mayor que el reclamado, lo que estaba tambien conforme con el decreto del Gobernador de 27 de Noviembre de 1858, y solicitó que se tuviera por hecha esta manifestacion:

Visto el auto que el Consejo provincial dictó en 28 de Enero de 1859, en el que declaró no haber lugar á la admision del recurso por no haber cumplido el mandante con lo que expresamente previene el artículo 109 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Vista la reclamacion que el interesado hizo en 31 del mencionado mes de Enero de 1859, en la que manifestó:

Que el depósito prevenido en el citado art. 109 se hallaba material y legalmente ejecutado, si no en metálico, en valor, cuyo importe es mayor que el cargo reclamado:

Que la forma del depósito no era de la competencia de la Administracion contenciosa y sí de la activa, por lo que el Gobernador lo declaró constituido para los efectos de la demanda:

Que en este sentido se hallaba hecho el depósito, conforme al párrafo tercero, art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que la reposicion era procedente, segun lo determinado en el art. 67 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y 224, 225 y 226 del de 30 de Diciembre de 1846; y concluia pidiendo que se repusiese la citada providencia, y por consiguiente se le admitiera la demanda:

Vistos, el auto de 4 de Febrero siguiente, en que el Consejo provincial negó la reposicion, y el ascrito de Galan y Orta entablado el recurso de nulidad, y en su caso el de apelacion; á cuyo efecto solicitó se remitiesen las actuaciones al Tribunal mayor de Cuentas; cuyo extremo tambien se desestimó por auto de 12 del mismo mes, disponiendo que se admitian los recursos para ante el Consejo de Estado, teniendo presente que la cuestion no era relativa á las cuentas de que procedia la responsabilidad, sino sobre si se habia cumplido ó no con el precepto legal de constituir previamente el depósito de la cantidad del alcance:

Visto el escrito de 8 de Abril presentado por el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, á nombre de Galan y Orta, mejorando los dos recursos referidos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que, conforme al art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845, se declare ser incompetente el Consejo de Estado, y la solicitud del interesado reproduciendo lo pedido en su pretension de mejora:

Vista la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de

Enero de 1845, cuyo art. 109 ordena que los Consejos provinciales conozcan de los recursos á que dé lugar el examen de las cuentas municipales, con apelacion al Tribunal de Cuentas:

Vista la ley de 25 de Agosto de 1851 organizando el Tribunal de Cuentas, que en su art. 16, atribucion 6.ª, declaró de la competencia del mismo Tribunal el conocimiento de las apelaciones que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieran los depositarios de los Ayuntamientos con arreglo á lo prescrito en el art. 119 de la ley de 8 de Enero de 1845 ántes citada y demás disposiciones vigentes:

Considerando que con arreglo á las referidas leyes de 8 de Enero de 1845 y de 25 de Agosto de 1851 no tiene el Consejo de Estado competencia para conocer de las apelaciones que se interponen en materia de cuentas municipales, la cual corresponde al Tribunal de Cuentas:

Considerando que el Tribunal competente para entender del fondo de una cuestion, lo es tambien para todas las incidencias que en el orden de los procedimientos se susciten;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévía, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Vallesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en declarar al Consejo de Estado incompetente para conocer de los recursos deducidos en estos autos, dejando salvo á los interesados su derecho para que puedan ejercitarle dónde y como estimen convenirles.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 58.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia,

Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime.

Resulta:

Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho Regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna:

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento:

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicacion del Alcalde de Santa Eulalia, segun la que, distante su residencia de la del Regidor de que se trata mas de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario el auxilio de su Autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos:

Considerando que supuesta esta delegacion consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguacion del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## Anuncios Oficiales.

*Delegacion de la cria caballar de esta provincia.*

Comisionado por el Sr. Gobernador para que como Delegado de la cria caballar presencie los reconocimientos de diferentes particulares que solicitan au-

torizacion para establecer Casa de monta, creo convenientemente dirigirme á los mismos haciéndolos presente que practicaré el servicio indicado en union del Veterinario nombrado al efecto, en la forma siguiente:

Los pueblos de este partido judicial, el dia 10 del actual en la misma capital.

Leon Lopez.—Atapuerca.

El pueblo de Riocerezo.

Idem el de Rubena.

Inocencio Alcalde.—Cabia.

Santiago Montejo.—Palazuelos de la Sierra, Arlanzon y Cabia.

Nicolás Martinez.—Cabia.

Cayetano Tajadura.—Villalvilla.

Rafael Puerta.—Riocerezo.

El pueblo—Villayermo Morquillas.

Dámaso Saiz.—Robledo Sobresierra.

Ramon Gutierrez.—Quintanilla Somoño.

Santos Gomez.—Villimar.

Francisco Rodrigo.—Riocerezo.

Frutos Lopez.—Arlanzon.

Hermenegildo Gomez.—Villalvilla.

El pueblo—Rioseras.

El pueblo—Quintanaortuño.

Felipe Gomez.—San Medel.

El pueblo—Quintanadueñas.

José Gutierrez.—Cábia.

*Villadiego el 12.*

Gregorio Rozas.—Fuencaliente de Lucio.

Alberto Gomez.—Villegas.

Tomás Gomez.—Montorio.

Felipe Arnaiz.—Villamartin de Aumada.

Julian Gomez.—Palazuelos.

Tomás Gomez.—Villadiego.

Jacinto Saiz.—Palazuelos de Villadiego, los Valcárceles y San Mamés de Abar.

Francisco Diaz.—Hervosa.

Benito Gomez.—San Mamés de Abar.

Pedro Gomez.—Varcárceles.

*Castrogeriz el 15.*

Francisco Martinez.—Pampliega.

Lorenzo Saiz.—Castrillo Murcia.

Ramon Gutierrez.—Pampliega.

José Gutierrez.—Los Balbases.

*Lerma el 15.*

Luis Estéban de la Colina.—Villazán.

Clemente Marron.—Tordomar.

*Belorado el 18.*

El pueblo.—Villagalijo.

Miguel Ruiz.—Villafranca Montes de Oca.

Mateo Ruiz.—Belorado.

Leon Quintanilla.—Cerezo y Fresno de Riotiron.

*Brieviesca el 19.*

Rafael Puerta.—Sta. Maria del Invierno.

Manuel Gutierrez.—Barrios de Bureba.

Manuel Gutierrez.—Busto.

Cándido Gomez.—Pancorbo.

*Sedano el 25.*

Leon Lopez.—La Piedra.

Pedro Lopez.—Virtus.

Francisco Diaz.—Virtus.

*Villarcayo el 21.*

El pueblo.—Villalba de Losa.

Fernando Resgalal.—Villacian.

Francisco Diaz.—Río Criales de Losa.

Francisco Cañedo.—Villalain y Villasanés.  
Francisco Cañedo.—Espinosa de los Monteros.

Andrés Gomez.—Dosante.

Pedro Lopez.—El Rivero Con Castrovarto.

Juan Arnaiz.—Quincoces y Villavasil.

Tomás Gomez.—Rio de Losa.

*Salas de los Infantes el 27*

Manuel Lázaro de Zavala.—Quintanar.

Clemente Marron.—Barbadillo del Mercado.

*Aranda.*

Manuel Ruiz Zorrilla.—Caleruega.

Burgos 1.º de Marzo de 1860.—El Delegado.—Cosme Diez.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Marzo á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Lavid en la carretera de Valladolid á Soria, cuyo presupuesto es de 76.799 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el plano, presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de cuatro mil reales vn. en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora de 200 reales, y las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 24 de Febrero de 1860.—El Director general de Obras públicas.—José F. de Uria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....enterrado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero último y de las condiciones y

requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Lavid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Fecha y firma del proponente.*

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se vuelven á sacar de nuevo á pública subasta el dia 25 de Marzo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 119 pinos que en el monte titulado *La Dehesa*, perteneciente al pueblo de Pino de Bureba, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta á sido concedida al Ayuntamiento del citado pueblo por Real orden de 4 de Setiembre del año último.

A estos árboles cuyo número, especie, dimensiones y valores son los siguientes:

Número de pinos.	Especie.	DIMENSIONES en metros.		Valor de cada árbol.		Valor total.	
		Circunferencia.	Altura.	Reales.	Cent.	Reales.	Cent.s.
119	Pino silbestre.	0,57	5,90	4	64	162	40
42	Idem.	0,64	5,45	5	41	227	22
28	Idem.	0,72	6,45	6	6	184	8
14	Idem.	1,09	6,15	7	47	104	58
						678	
							28

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seiscientos setenta y ocho reales y 28 céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Pino de Bureba ante el Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico y ante el Secretario de ese Ayuntamiento y el empleado que designe el Ingeniero Gefe de la provincia, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en dicho punto, con quince

dias de anticipacion al designado para el remate.—Burgos 16 de Febrero de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

*Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

El dia 5 del corriente mes se ha dispuesto por esta Tesoreria se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Febrero último en los términos siguientes:

*Dia 5.*

Pensiones remuneratorias, Montes pios Civiles, Id. militares, Id. de Juecos de 1.ª instancia, Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios.

*Dia 5.*

Retirados de Guerra y Marina.

*Dia 6.*

Regulares esclaustrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 2 de Marzo de 1860.—El Tesorero.—P.O., Tomás Alonso Martinez.

**ÚLTIMA HORA.**

Al entrar este periódico en prensa, se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de esta tarde á las 3 horas y 4 minutos, me dice lo siguiente:*

“El General en Gefe dice con fecha de ayer á las 11 mañana que no ocurría novedad en el Cuartel General y que por la tarde salia Vapor Ebro conduciendo los cañones de bronce tomados al enemigo en Tetuan y su Alcazaba.”

*Lo que he dispuesto notificarlo al público para su conocimiento. Burgos 3 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.*